

COLISION DE COMPETENCIAS ENTRE DOS JUECES DE IGUAL CATEGORIA.

Aun cuando el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal dice que no puede haber colisión de competencias entre dos Magistrados de un mismo Tribunal, puede presentarse el caso irregular de que dos jueces de igual categoría se nieguen a tomar conocimiento de un asunto. En estas condiciones, el problema debe resolverse aplicando analógicamente las normas sobre los conflictos de competencia.

DR. HECTOR JIMENEZ RODRIGUEZ

Entre los señores Jueces Séptimo y Décimo Superiores de Medellín, se ha suscitado una divergencia de criterios que ellos denominan colisión negativa de competencias, pues cada uno arguye que incumbe al otro el conocimiento de una parte del proceso que se adelanta a Jorge Eliécer Alfaro Bermúdez en virtud de hechos que se estiman constitutivos de ilícitos de falsedad en documentos y estafa.

En orden a la decisión que adoptará de plano el Tribunal, se **CONSIDERA:**

CUESTION PREVIA.

Si bien es cierto que el artículo 68 del C. de P. P., redactado en términos idénticos al artículo 68 del anterior Estatuto, dispone que no puede haber colisión de competencias entre un juez o tribunal y otro que le esté subordinado, ni entre dos magistrados de un mismo tribunal, lo cual significa que libera de las excepciones al incidente que surja entre jueces de igual categoría que actúan en el mismo territorio, algún sector de la doctrina entiende que en tales hipótesis el conflicto no es viable porque "la competencia de cada uno es exactamente igual a la de los demás de su categoría. Entre tales funcionarios simplemente pueden presentarse disputas con ocasión del repartimiento de los negocios, que es una cuestión mecánica para la equitativa distribución del trabajo. En esta hipótesis el llamado a dirimir la controversia es también el inmediato superior, por procedimiento analógico, ya que

al superior están sometidas las consultas" (Derecho Procesal Penal, Ed. 1963, pág. 142).

Ahora bien, no es tal, sin embargo, el pristino alcance y orientación que dominan el instituto en examen, a cuyas normas deben adecuarse, para el estudio y decisión por el superior de los jueces en divergencia, aquellos casos en que a pesar de mirarse en abstracto como hipótesis delictivas cuyo conocimiento incumbe por igual a ambos funcionarios y se hace efectivo según los turnos y demás reglas del reparto, se ofrecen empero disparidades de criterio acerca del ejercicio de la competencia en una situación concreta, por estimar uno de ellos, v.gr., que la conducta encarna un solo ilícito al paso que el otro la encuentra integrada por acciones que generan figuras aisladas y con la autonomía necesaria para someterse al precepto de que "para la investigación y fallo de cada delito se formará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes".

Muchas situaciones ocurrirán entonces en la práctica cuando, frente a ilicitudes adscritas a una misma competencia por la naturaleza del hecho y el territorio, entre los jueces llamados a conocerlas unitariamente en gracia de las excepciones contempladas en el artículo 167 del C. de P. P., se adelantan procesos separados bajo el argumento de no existir algún aspecto de conexidad material o formal que las aglutine para la investigación y juzgamiento. Es la hipótesis de la ilicitud continuada, en la que, como recuerda la Corte Suprema de Justicia, "el factor unificador de las diversas infracciones y que caracteriza esta modalidad delictiva, a la cual la ley reconoce determinados efectos jurídicos, está representado por la unidad de designio criminal" (Casación Penal de 14 de diciembre de 1976, publicada en "Derecho Colombiano" N° 182, pág. 144).

Precisamente, estudiando la necesidad de la unificación de los procedimientos conexos y los vacíos que ofrece la legislación italiana en esa materia, escribe GIOVANNI LEONE: "En lo que concierne a la competencia, la conexidad se disciplina como una vis atractiva de un procedimiento sobre los otros procedimientos". Más adelante escribe: "De iure condendo es de desear que la materia sea enteramente reelaborada mediante la creación de un dispositivo orientado a asegurar, en la medida máxima posible, la unión de procedimientos que tengan entre sí un cierto nexo, a fin de impedir indagaciones separadas y, por tanto eventualmente contradictorias, y hasta conflictos de cosas juzgadas" (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 402 y 404).

Más si se admite que en el sub judice el Tribunal no está llamado a resolver algún conflicto de competencias por razón de la materia, supuesto que intrínsecamente ambos funcionarios tienen el mismo poder-deber de juzgar los ilícitos de falsedad documentaria y estafa, es lo cierto que adelantándose dos procesos por unos mismos hechos —en el sentido o alcance que les da el artículo 32 del C.P.—, existe por lo menos grave divergencia surgida de la violación del artículo 167 del C. de P.P. y se está en presencia de un caso irregular, por negarse ambos jueces a tomar conocimiento del asunto, que

debe resolverse aplicando analógicamente las normas sobre los conflictos de competencia.

Comentando el artículo 51 de la codificación italiana, que extiende las reglas sobre los conflictos de competencia a los casos análogos, apunta de manera elocuente LEONE que "la previsión de los casos análogos ha sido oportunísima, ya que consiente reclamar al ámbito de la disciplina de los conflictos todos aquellos que la práctica puede ofrecer de contrastes sobre la competencia entre órganos judiciales, y que ninguna, ni la más avisada y diligente previsión, hubiese consentido ejemplificar; obedeciendo así a la finalidad del instituto, que es la de desvincular cuidadosamente el curso del proceso de estados o complicaciones concernientes a la investidura del juez" (Ob. cit., pág. 391).

Un ejemplo tomado de la jurisprudencia de ese país y citado por MANZINO, ilustra esta situación de incertidumbre: hay un caso análogo de conflicto "cuando entre dos magistraturas instructoras la primera excluye y la segunda afirma que hay conexión entre delitos respectivamente en curso de instrucción ante cada una de ellas" (Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II, Ed. 1951, pág. 81).

En síntesis, lo que se busca en el fondo es que del asunto conozca un solo juez, ya que por obra de investigaciones separadas, que debieron unificarse cuando menos a tiempo del reparto, o después, sin necesidad de intervención de autoridad superior, en torno a un mismo objeto procesal existiendo dos informativos, mudanza que tiene claras repercusiones en la observancia de las garantías establecidas para el juzgamiento del proceso y en la validez de las actuaciones que era necesario reunir a fin de clarificarlas en una misma providencia.

LA TESIS DEL JUZGADO SEPTIMO SUPERIOR

Sobre la base de que existen dos procesos en contra de Jorge Eliécer Alfaro Bermúdez y en virtud de la misma imputación, pues los hechos de que se le acusa entrañan delitos continuados de falsedad y estafa, el señor Juez requirente aspira a que se unifiquen y se corrija así el anormal fenómeno de duplicación. Y como el asunto que cursa en el Juzgado Décimo Superior se le atribuyó en el reparto del 9 de noviembre de 1976, amén de que su iniciación y el auto encarcelatorio también son anteriores a las actuaciones cumplidas en el negocio que avanza en su despacho, entiende que de los expedientes reunidos debe conocer aquél (folios 197, cuaderno Original).

Así discurre en lo sustancial de su auto, luego de advertir que la conducta investigada se consumó durante los días 15 y 16 de septiembre de 1976, en perjuicio de firmas comerciales distintas: "a).- el tiempo que medió entre una y otra acción, de apenas un día; b).- el común lugar donde se cometieron las acciones delictivas; y c).- por último las mismas expresiones del inculcado, comunicando que buscaba con ellas, la adquisición de un mayor capital para así poder dar una ayuda más efectiva a su necesitada familia..." (fs. 196 y 197).

Olvida el señor Juez que de hecho similar, ocurrido al parecer el 15 o 16 de septiembre de 1976, también se inculpa a Alfaro Bermúdez, pues en

esa oportunidad simuló cancelar alguna factura dando en pago un falso cheque por \$ 16.000.69 e iba a obtener la entrega de mercancía en el Almacén El Ahorro de Medellín, (folios 88 y ss.).

LO QUE SOSTIENE EL JUZGADO DECIMO SUPERIOR

Este funcionario estima que en la hipótesis de ser continuadas las infracciones, la circunstancia de haberse calificado con auto de llamamiento a juicio, el sumario recibido en su oficina impide el ejercicio de la competencia en el negocio que adelanta el Juzgado Séptimo Superior, objetivo que puede alcanzarse cuando ambos procesos se encuentren, según el artículo 90 del C. de P.P., en condiciones de acumularse las causas.

"Aunque al parecer y según las modalidades empleadas por el sindicato para consumir las infracciones contra la fe pública y la propiedad en ambos procesos, escribe a folios 199 y 200, se debería haber considerado las delincuencias como continuadas en los términos del artículo 32 del Código Penal, lo cierto del caso es que tal situación no se resolvió oportunamente ni en el Juzgado 7º Superior de la ciudad, ni en este despacho y en tales circunstancias en ambos procesos que se instruyeron por separado, se decretó el cierre de la investigación, se obtuvo en cada uno de ellos el correspondiente concepto fiscal, y luego de que alegaron las otras partes pasaron los negocios a despacho de los respectivos jueces para la calificación de fondo de los mismos, presentándose el caso de que ya este Juzgado desde antes de las vacaciones de semana santa había calificado el mérito sumarial con llamamiento a juicio al procesado mencionado, por los delitos de falsedad y estafa en el negocio que por reparto le había correspondido, es decir, en el que aparece ofendida la firma comercial "Félix M. Carrillo y Cía. Ltda."

LA DECISION

Desde el mes de octubre de 1976 el Ministerio Público y el Tribunal habían insinuado la necesidad, previo examen de todos los factores que enmarcaron la comisión de los distintos hechos, de aglutinar en un solo proceso las investigaciones adelantadas de manera autónoma (ver folios 79 y 86, cuaderno duplicado). Sin embargo, ese propósito no se atendió con el esmero que se esperaba, y ello explica la anómala situación que ahora se registra.

Ahora bien, es ostensible, si se repara en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de las acciones atribuidas a Alfaro Bermúdez, que toda su actividad la satura un mismo designio criminoso y, además, entraña violación de idénticas normas penales ya que el acusado se propuso, gracias al ardid de fingirse mandatario de otro y de crear falsos documentos (cheques y facturas) e introducirlos al tráfico comercial, la inducción en error a terceros y el logro de indebidas ventajas económicas.

La conducta desplegada por el agente de la ilicitud se realizó al cobijo del mismo modus operandi (suplantación de persona, pago de obligaciones con cheques falsos emitidos sobre idéntica cuenta bancaria, firma apócrifa de facturas de venta a crédito y adquisición fraudulenta de mercancías) y como expresión del programa delictivo, que, asegura Alfaro, iba a realizar en Medé-

llín para obtener algunas sumas de dinero o "plante (sic) más o menos bueno" y emplearlas en determinado trabajo productivo (fls. 1, 10 a 12, 25, 42 v., 56 v., 57, 58, 60, 88, 99, 100; etc.).

El delito continuado exige que los actos particulares, realizados por el autor (singular o plural), sean homogéneos, que se lesione el mismo bien jurídico (en este caso la fe pública y el ajeno patrimonio económico), que guarden cierta relación de tiempo y lugar entre sí, y que sean el fruto de un mismo designio criminoso o unidad intencional. Bien escribe el tratadista Alfonso Reyes para destacar la unidad de designio, que "resulta indiferente que la multiplicidad de conductas se efectúe en un mismo ciclo temporal o en oportunidades distintas, siempre que un prolongado lapso entre ellas no modifique o haga desaparecer la unidad psicológica que integra la figura" (Derecho Penal, pág. 175). Y Soler anota que "cuando efectivamente media unidad de resolución, ella no es destruida por el hecho de que tal resolución única sea ejecutada en tiempo y espacio diversos. Estas circunstancias de unidad de tiempo y lugar sólo son tomadas en cuenta como exponentes de una eventual incompatibilidad con la unidad de resolución" (Derecho Penal Argentino, T. II, pág. 304).

Así, fraccionada la investigación que ha debido adelantarse de manera unitaria para esclarecer y juzgar hechos provenientes de un designio ideológico común, violatorios de idénticas normas y ejecutados en circunstancias temporo-espaciales y de modo que los aglutinan en unas mismas figuras jurídicas, se impone la reunificación de los procesos a fin de que conozca de ellos un solo juez, el Décimo Superior de Medellín, por haberse actuado allí primero (fechas de iniciación del sumario, del auto de detención y del reparto).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESATA el incidente de que se hizo mérito, en el sentido de que por tratarse de investigaciones que corresponden a los mismos hechos, incumbe al señor Juez Décimo Superior de Medellín el conocimiento del proceso que adelanta el Juzgado Séptimo Superior de esta ciudad en contra de Jorge Eliécer Alfaro Bermúdez por supuestos delitos de falsedad en documentos y estafa.

Dése cuenta de lo resuelto al Juzgado Séptimo Superior de Medellín y envíese el expediente al despacho del señor Juez Décimo Superior de la misma ciudad".

Abril 26 de 1977.

Magistrados: Héctor Jiménez Rodríguez, Alfonso Ortiz Rodríguez, Gustavo Peláez Vargas.